



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35
Resolución al Juicio agrario relativo a la segunda ampliación
de ejido promovida por el poblado El Chino,
ubicado en el municipio de Alamos, Sonora.

TOMO CLXVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 1 SECC. I
LUNES 3 DE JULIO AÑO 2000

COPIA CERTIFICADA

JUICIO AGRARIO: 289/95
 POBLADO: "EL CHINO"
 MUNICIPIO: ALAMOS
 ESTADO: SONORA
 ACCION: SEGUNDA
 AMPLIACION DE EJIDO
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO: LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GÁLVEZ
 SECRETARIO: LIC. EDUARDO GARCIA CORPUS.

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil.

VISTO para resolver el juicio agrario número 289/95, correspondiente al expediente administrativo 25/4719, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio de amparo 818/76, actuando este órgano judicial como autoridad sustituta del Presidente de la República; y



DISTRITO 35
 OBREGON, SON.



SECRETARÍA GENERAL
 DE EJECUTORIA

PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del mismo año, se concedió en dotación al poblado "El Chino", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, la superficie de 1,593-43-00 (mil quinientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas).

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de noviembre del mismo año, en vía de primera ampliación de ejido, se concedió en dotación al poblado "El Chino" la

**JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

superficie de 1,381-67-00 (un mil trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas).

TERCERO.- Mediante escrito de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del referido núcleo agrario denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, solicitó segunda ampliación de ejido.

La anterior solicitud fue publicada en el Boletín Judicial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

CUARTO.- Instaurado el procedimiento de segunda ampliación de ejido, señalado en el resultando que antecede, substanciado que fue en todas sus demás etapas, concluyó con la Resolución Presidencial del nueve de marzo de mil novecientos setenta, el Ejecutivo de la Unión, en su calidad de máxima autoridad agraria, concedió a los campesinos del poblado denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas), que se tomarían de la fracción "La Iguala o San Antonio de los Chinos", propiedad de la señora Balvanera Toledo de Ruiz.

QUINTO.- Contra la anterior Resolución Presidencial, Balvanera Toledo de Ruiz y Arturo Castelo Antillón, mediante escrito del veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis promovieron juicio de garantías, que quedó radicado bajo el número 818/76, ante el Juzgado de Distrito en materia agraria del Estado de Sonora. Tramitado que fue el juicio, el cinco de enero de mil novecientos setenta y siete, el Juez de Distrito de referencia, dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal únicamente a Balvanera Toledo de Ruiz.

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Inconforme con la resolución aludida, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y el quejoso Arturo Castelo Antillón, interpusieron recursos de revisión, formándose con tal motivo el toca 946/77, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por ejecutoria del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ordenó se repusiera el procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que se desahogara correctamente la prueba pericial.

Tramitado que fue nuevamente el juicio constitucional en comento, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó sentencia concediendo al quejoso Arturo Castelo Antillón, la protección de la Justicia Federal y sobreseyendo el citado juicio respecto de Balvanera Toledo de Ruiz, resolución que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada en el toca en revisión 7501/85.

Ahora bien, las consideraciones que sirvieron de sustento al referido Juez de Distrito del Estado de Sonora, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 818/76, fueron las siguientes:

"No siendo pues improcedente el juicio promovido por Arturo Castelo Antillón, se examinará enseguida el concepto de violación transcrita en el considerando tercero de esta resolución.- Dicho concepto de violación es eficaz y suficiente para conceder al quejoso anterior el amparo y protección de la Justicia Federal.- En primer apartado de la fracción X del artículo 27 de la Constitución Federal establece que las Comisiones Mixtas de los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de la tramitación agraria, no podrán, en ningún caso afectar la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.- En el caso

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

concreto, la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta afecta el predio San Antonio de los Chinos o fracción Sur del rancho La Iguana, propiedad de Arturo Castelo Antillón, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, expedido por el Presidente de la República el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Ahora bien, como dice el recurrente, dicho Certificado de Inafectabilidad Ganadera no ha sido declarado ineficaz por la suprema autoridad agraria del país que lo expidió, pues el mandamiento agrario que afecta el predio protegido por el propio certificado no se ocupa de este documento, ni las autoridades responsables han acreditado, por otra parte, que en procedimiento administrativo idóneo se haya dejado sin efectos, luego, es de concluirse que el referido Certificado de Inafectabilidad Ganadera conserva su validez.- Es de observar, además, que si bien es cierto que, el Certificado de que se trata aparece expedido a Balvanera Toledo de Rulz y no al quejoso Arturo Castelo Antillón, también es cierto que, como ya quedó esclarecido en consideraciones anteriores, el último resulta el causahabiente de la primera y por lo mismo le favorece la declaración de inafectabilidad de la superficie que aquella le transmitió, pues esta declaración no se contrae a la persona que la solicitó sino que sigue al predio cualquiera que sea su dueño o poseedor.- El criterio anterior es acorde con la jurisprudencia número uno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el considerando cuarto de esta resolución.- Por lo que en estas condiciones, se arriba a la conclusión de que el mandamiento agrario combatido en este amparo resulta ser violatorio de la invocada fracción XV del artículo 27 Constitucional y de los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, en perjuicio del quejoso Arturo Castelo Antillón.- Así lo ha considerado la misma Segunda Sala del más alto Tribunal de Justicia en el país, en la tesis relacionada, publicada a fojas diecisiete de la Tercera Parte del último apéndice de jurisprudencia, cuya sinópsis, dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PEQUEÑOS PROPIETARIOS. PARA AFECTAR SU TERRENO DEBE OIRSELES EN PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARE INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO." (la transcribe).- Atento los razonamientos que anteceden deberá concederse al recurrente (sic) de que se trata el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente la Resolución Presidencial combatida, en cuanto ordena la afectación de su predio, sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del Certificado de Inafectabilidad...".

SEXTO.- Ahora bien, en virtud de que las autoridades agrarias responsables no dieron el debido cumplimiento a la ejecutoria que antecede, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, por auto del veintiocho de junio de mil novecientos noventa, remitió los autos a las Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 105 de la Ley de Amparo, radicándose en la Cuarta Sala, quien instauró el incidente de inejecución respectivo bajo el número 69/90.

SEPTIMO.- La Cuarta Sala del máximo Tribunal de la Nación, mediante resolución del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el incidente de inejecución 69/90, determinó que en virtud de las reformas al artículo 27 de la Carta Magna y la expedición de la Ley Agraria, correspondía a este Tribunal Superior cumplir con la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Arturo Castelo Antillón.

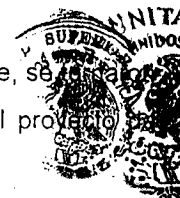
OCTAVO.- Por auto del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, este órgano jurisdiccional en materia agraria, radicó bajo el número de expediente 289/95 las actuaciones del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, y en su carácter de autoridad responsable sustituta, dejó sin efectos la resolución del nueve de marzo de mil novecientos setenta, emitida en el expediente de segunda ampliación de ejido del poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril del mismo año.

NOVENO.- Después de diversos proveídos con la finalidad de integrar el expediente cuyo estudio nos ocupa, este Tribunal por auto del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho inició el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del acuerdo del diez

**JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año, que declaró inafectable el predio conocido como "Fracción Sur del Rancho La Iguala" o "San Antonio de Los Chinos", con superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas), así como para cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera 0200629, expedido en atención al referido acuerdo del diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, remitiéndose despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para que notificara la instauración del procedimiento incidental señalado, haciéndole saber al propietario Arturo Castelo Antillón o causahabientes, que contaban con el término de cuarenta y cinco días para que aportaran pruebas.

DECIMO.- Integrado debidamente el expediente, se notificaron los autos al Magistrado Ponente para que elaborara el presente resolución; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "El Chino", ubicado en

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial del diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del mismo año, por la cual se le otorgó en dotación 1,593-43-00 (un mil quinientas hectáreas, cuarenta y tres áreas), que se tomaron íntegramente del predio "San Antonio de Los Chinos". Que posteriormente y por Resolución Presidencial del seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de noviembre del mismo año, en vía de primera ampliación de ejido, se concedió en dotación al poblado "El Chino", 1,381-67-00 (un mil trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de segunda ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "El Chino", del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

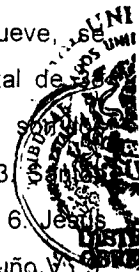
En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el personal de la Comisión Agraria Mixta, del once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "El Chino", se encontraron explotados.

Así también obran los trabajos censales que se llevaron a cabo en el poblado gestor; la opinión de la Comisión Agraria Mixta,

**JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

la Delegación Agraria en el Estado de Sonora y del Cuerpo Consultivo Agrario. En tal tesitura se estiman satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, y de los trabajos de revisión a los mismos, realizados el once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de (treinta y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Enrique Nieblas Y., 2. Lorenzo Carrasco V., 3. Buitimea O., 4. Antonio Barrera V., 5. Jesús Estrella Urias, 6. Jesús Nieblas Yocupicio, 7. Aurelio Blas Valenzuela, 8. Hilario Orduño V., 9. Loreto Valenzuela B., 10. Cándido Orduño N., 11. Catarino Ruiz Domínguez, 12. Blas Matuz Valenzuela, 13. Ricardo Matuz Valenzuela, 14. Juan Orduño Valenzuela, 15. Francisco Orduño Leyva, 16. Isabel Herrera Valenzuela, 17. Nicolás Valencia Ayala, 18. Juan de Dios Buitimea, 19. Conrado Soto, 20. Eugenio Valenzuela Soto, 21. Dionisio Valenzuela B., 22. José Valenzuela B., 23. Angel Valencia Ayala, 24. Lucas Valenzuela Ruiz, 25. Rosario Yocupicio Duarte, 26. Antonio Yocupicio Ayala, 27. Serapio Yocupicio Duarte, 28. Daniel Yocupicio Domínguez, 29. Julio Fox Escalante, 30. Carlos Soto Ruiz, 31. Lauro Soto Espinoza, 32. Gregorio Estrella Soto, 33. Antonio Leyva Cota, 34. Mauro Leyva Cota, 35. Juan Leyva Cota, 36. Tomás Soto Matuz, 37. Ismael Estrella Ruiz y 38. Guadalupe Yocupicio D.



JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio de garantías 818/76, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma, solamente se ocupará de analizar lo relativo a la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) del predio "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", el cual fue reclamado en propiedad por Arturo Castelo Antillón en el juicio constitucional acabado de referir.

QUINTO.- Previo al estudio de la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, conviene resolver en primer lugar, lo relativo a la nulidad del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, así como lo referente a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 0200629, expedido en cumplimiento al citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión, sirviendo de fundamento para tal proceder, la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Epoca, que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE EJIDO, DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valoren la totalidad de los certificados de

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación, en su caso se lleve a cabo el procedimiento de nulidad de certificados de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esa manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues declarar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional".

En mérito de lo expuesto, y hecho el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Que mediante proveído de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal, en cumplimiento de lo señalado en la ejecutoria de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por el Juez de Distrito, en Materia Administrativa del Estado de Sonora, procedió a instaurar el procedimiento cuyo estudio nos ocupa en este apartado, ordenándose notificar a Arturo Castelo Antillón o a sus causahabientes, para que dentro del término de cuarenta y cinco días ofrecieran pruebas y formularan alegatos, así también se ordenó realizar trabajos técnicos informativos en la superficie de 2,622-80-000 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) del predio denominado "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora; inmueble al cual se refiere el Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del año acabado de citar, y en virtud del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 0200629.

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ahora bien, las diligencias mencionadas en el párrafo que antecede, fueron practicadas, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Sonora, advirtiéndose que el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se notificó este procedimiento incidental, de manera personal a Javier Castelo Parada, quien debidamente identificado y bajo protesta de decir verdad, manifestó al actuario comisionado, ser el causahabiente e hijo de Arturo Castelo Antillón, sin embargo no compareció a juicio para ofrecer pruebas o formular alegatos.

No obstante lo anterior, de los trabajos técnicos informativos que se practicaron por el ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien en su informe de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, acompañó las constancias que recabó del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Alamos, Sonora, se conoce específicamente:

a).- Que mediante escritura pública de compraventa 4157 de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 12 de la Ciudad de Navojoa, Sonora, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 954, volumen IX del libro primero, Balvanera Toledo Ruiz, adquirente de Roberto A. Ruiz y Rodolfo Ruiz Terrazas la propiedad de dos superficies indeterminadas del predio "San Antonio de los Chinos", localizado en el Municipio de Alamos, Sonora.

b).- Que mediante escritura pública 4382 de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 12 de la Ciudad de Navojoa, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Alamos, de la citada entidad federativa, bajo el número 474, volumen IX, del libro primero, e dicho

**JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

instrumento notarial se precisa que Balvanera Toledo de Ruiz, adquirió en propiedad de Rodolfo R. Ruiz la superficie de 3,422-88-26 (tres mil cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción sur del predio "San Antonio de los Chinos", localizado en el Municipio de Alamos, Sonora.

c).- Que por escritura pública 8263, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 4, de Ciudad Obregón, Sonora, e inscrita bajo el número 1744, volumen XVIII, del libro primero, del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Alamos, Balvanera Toledo de Ruiz, enajenó la fracción sur del rancho "San Antonio de los Chinos" o también denominado "La Iguana", con superficie real de 3,419-49-58 (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho miliares), en favor de Arturo Castelo Antillón.

Los documentos hasta aquí reseñados, por haber sido elaborados ante fedatarios públicos, e inscritos y certificados posteriormente por el encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permitiendo comprobar que efectivamente Arturo Castelo Antillón adquirió de Balvanera Toledo de Ruiz, la propiedad del inmueble señalado en el párrafo que antecede, el cual, ciertamente se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 0200629, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de diez de julio del citado año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, documentos estos últimos a los que desde luego se les atribuye valor probatorio pleno, toda vez que el referido acuerdo del Ejecutivo de la Unión, señala literalmente en su parte conducente lo siguiente: "...Por escrito de fecha 10 de agosto de 1954, dirigido al C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la mencionada

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Entidad Federativa, el C. José Jiménez Acevedo representante legal de la C. Balvanera Toledo de Ruiz, solicitó la declaratoria de inafectabilidad ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, cuya superficie es de 3,419-49-5.8 hectáreas de agostadero en terrenos áridos; que posee 339 cabezas de ganado mayor, cuyo coeficiente de agostadero es de 10 hectáreas, por cabeza de ganado, dentro de las siguientes colindancias: al Noroeste, fracción norte de La Iguana, propiedad de Alicia Terrazas de Ruiz; al Sur, San Antonio de los Chinos; al Este, Tapizuelas y Salado; al Suroeste, y Oeste, ejido El Chino. El promovente comprobó los derechos de propiedad de su representada y que el predio estudiado se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 114 del Código Agrario, basó su acción en el artículo 294 del ordenamiento citado; dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42, 43, 44, 45 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; la Dirección correspondiente acató lo dispuesto por el artículo 47 de dicho reglamento. A su vez el Cuerpo Consultivo Agrario produjo su dictamen proponiendo se declare la inafectabilidad ganadera, con carácter permanente por encontrarse el caso dentro de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con el artículo 114 del Código Agrario vigente; y

CONSIDERANDO: Que han quedado satisfechos los requisitos procesales establecidos en las leyes de la materia; que los Organos que intervinieron en la tramitación del expediente emitieron opiniones favorables y como el caso se encuentra comprendido en el párrafo V de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, el suscrito, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los preceptos legales invocados y en los artículos 33 y 114 del repetido Ordenamiento, tiene a bien dictar el siguiente.

ACUERDO: PRIMERO.- Por tratarse de una propiedad ganadera dentro de los límites legales, se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevos centros de población agrícola, la superficie de 3,419-49-5.8 Has. (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centáreas, ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que integran el predio constituido por la fracción sur del rancho La Iguana, ubicado en el Municipio de Alamos, del Estado de Sonora, con las colindancias anotadas en el resultando, propiedad de la C. Balvanera Toledo de Ruiz. Queda obligada la beneficiaria a mantener la negociación destinada al aprovechamiento

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias, hasta quedar reducida al límite que como propiedad inafectable señala el artículo 104 del Código Agrario en vigor...".

Ahora bien, es importante precisar que aunque no consta el atestado del Registro Civil, relativo al fallecimiento de Arturo Castelo Antillón, sin embargo consta a foja 83 de los autos, que mediante escritura pública de once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor Arturo Castelo Antillón, enajenó una fracción del predio "La Iguana", de cuyo cual se desprende que la persona últimamente mencionada falleció, razón por la cual no hizo valer derecho alguno. En cuanto a su causahabiente, Javier Castelo Parada, a pesar de haberle notificado personalmente de este procedimiento, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no compareció a ofrecer prueba alguna para demostrar que han explotado de manera permanente el predio denominado "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos". Por otra parte, es pertinente indicar que de las demás constancias que integran el expediente de segunda ampliación de ejido, instaurado a petición del núcleo agrario de "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, no se desprende prueba alguna en ese sentido que beneficie al titular del predio antes mencionado; por el contrario y de acuerdo con el resultado del trabajo técnico informativo practicado por el ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, quien rindió su informe el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que el predio "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", no ha sido explotado por su propietario desde mil novecientos ochenta, y que actualmente dicho inmueble lo tienen en posesión los ejidatarios del poblado "El Chino", informe que textualmente señala en su parte conducente:

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

"Del 06 al 12 de diciembre de 1999, se realizaron las diligencias en campo para verificar la superficie real del predio "Fracción Sur del Rancho La Iguana o San Antonio de Los Chinos", encontrándose una superficie de 2,466-00-81.08 hectáreas, las cuales se encuentran delimitadas perfectamente por cercos de tres hilos de alambres de púas, y están en posesión del ejido "El Chino", desde el 1º de diciembre de 1980..."

El informe en comento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que fue elaborado por un servidor público en ejercicio de las funciones que le confieren las leyes, y porque además, el trabajo técnico informativo referido, constituye el medio idóneo para conocer las condiciones agrológicas de un inmueble, así como si éste se encuentra dedicado por su propietario a algún tipo de explotación.

En tal tesitura, con base a los elementos de convicción antes analizados, es inconcuso que en la especie se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria (ordenamiento aplicable al tenor de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el precepto 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos), toda vez que en el caso controvertido, se comprobó que el predio "San Antonio de los Chinos" o "La Iguana", ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora, con superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) ha permanecido por más de dos años consecutivos sin dedicarse, por su propietario Arturo Castelo Antillón o su causahabiente, a la explotación de ganado, razón por la cual, se declara la nulidad parcial del acuerdo

**JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre del mismo año, por el que se declaró inafectable dicho predio, así como también procede cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera 0200629, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la parte que ampara la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) el predio antes aludido. En consecuencia y atento a lo previsto por el artículo 419 de la Ley de la Materia, comuníquese este fallo el Registro Agrario Nacional para que tildé la inscripción del documento acabado de señalar.

SEXTO.- En cuanto hace a la acción de segunda inscripción de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, es de concederse la dotación de los terrenos, que en dicha vía, pretende el poblado gestor.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se conoce que el predio denominado "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", con superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas), localizado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, ha estado inexplorado por su titular por más de dos años consecutivos, según se comprobó al realizarse el trabajo técnico informativo por parte del ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, quien rindió informe el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al cual se le atribuye pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En tal orden de ideas, si el predio en cuestión ha permanecido por más de dos años, sin dedicarse por su propietario a la explotación de ganado, ello trae como consecuencia, que en la especie concurra la causal de afectación señalada por el precepto

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual, aunado al hecho de que el inmueble en estudio se localiza dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, como lo previene el artículo 203 del citado ordenamiento legal, procede en consecuencia afectar el predio "San Antonio de los Chinos" o "La Iguana", con superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas), ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, propiedad para efectos agrarios de Arturo Castelo Antillón, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "El Chino", del Municipio y Estado antes referido, a quien se le concede en dotación, el referido inmueble, en vía de segunda ampliación de ejido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de ese mismo año, así como también se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera 02-00029, que en virtud del citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión, fue expedido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en su parte que ampara la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) del predio "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", del Municipio de Alamos, Sonora.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, se concede en dotación al núcleo agrario "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, en vía de segunda ampliación

**JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

de ejido, la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) del predio conocido como "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", propiedad para efectos agrarios de Arturo Castelo Antillón.

TERCERO.- La superficie concedida en dotación, servirá para beneficiar a los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo, y pasará a ser propiedad del núcleo agrario denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, con todas sus accesiones; usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la entidad federativa antes mencionada, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en el juicio de amparo 818/76.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Alamos, Sonora y al Registro Agrario Nacional, para que procedan a realizar las cancelaciones a que haya lugar. Asimismo para la expedición de los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables de acuerdo a lo dispuesto en esta

JUICIO AGRARIO: 289/95
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SON.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE C E R T I F I C A : --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 289/95 RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "EL CHINO", MUNICIPIO ALAMOS, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN DIEZ FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CIUDAD OBREGON, SONORA. -DOY FE. -

MEXICO, D. F. A 24 MAYO 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

COTEJO DATOS: SGL

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario de Distrito Treinta y Cinco C E R T I F I C A Que la presente es copia fiel tomada del expediente número 289/95 relativo al poblado denominado EL CHINO del municipio de ALAMOS Estado de Sonora, expidiéndose la presente en 10 (10) faja(s) útiles en conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 1º JUNIO 2000 Conste.

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SON.- EL SECRETARIO DE ACUERDO.- LIC. ALFREDO ROSILLO SOTELO.- RUBRICA.-
F01 1 Secc. I